



ACUERDO NÚMERO 07

(27 DIC 2007)

"POR EL CUAL SE REGULA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS PARA ANTENAS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANETA"

El Honorable Concejo Municipal de Sabaneta en uso de las facultades constitucionales y legales, especial en las determinadas en el Artículo 313 de la C.P., Ley 136 de 1994, Ley 182 de 1995, Decreto 195 de 2005, Resolución 1645 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones, Ley 617 de 2000 y demás normas afines con la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta la reglamentación para la instalación de estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones en azoteas, terrazas, lozas de edificios y en general en los bienes inmuebles tales como lotes y demás sitios del ente territorial, cuyo propósito sea la distribución de señales de televisión tanto incidentales como codificadas: De este modo, para la ubicación de estos elementos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) las personas interesadas deberán inscribirse ante la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio o la entidad que haga sus veces a efectos de obtener la autorización respectiva para la instalación de la estructura en los sitios anteriormente aludidos, previo cumplimiento de los procedimientos que más adelante se señalarán.
- b) la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Desarrollo Económico mediante acto administrativo debidamente motivado dará su autorización según el caso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días contados a partir del momento en que la solicitud se presente y se radique con la documentación exigida por ley en la Oficina de Administración Documental del Municipio de Sabaneta.
- c) la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces, dentro del formato de solicitud que para el efecto establezca, incluirá las exigencias técnicas y estructurales que permitan garantizar que la instalación de estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones no generará riesgo ni para las personas ni los bienes en el lugar destinado para tal efecto, en consecuencia dentro de dicho formato incluirá:
 1. La determinación de los calibres de los ductos que llevarán el cableado de la estructura, lo anterior conforme a las especificaciones técnicas que existan en el medio.
 2. El calibre de los peldaños, altura, ancho y accesorios de la antena.
 3. determinación del tipo de suspensión de acuerdo con la superficie de apoyo.
 4. Tipo de anclajes que sostendrá la estructura y determinación del peso de la misma.

Scop...



5. El interesado deberá allegar memorias y planos de los cálculos estructurales como de la estructura que permita determinar que la edificación soportará el peso de antenas y equipos de telecomunicaciones.
6. Deberá allegar autorización de la asamblea general ordinaria de copropietarios en el evento que el inmueble donde se va a instalar estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones este sometido al régimen de copropiedad horizontal, lo anterior en los términos de la Ley 675 de 2001.
7. El interesado deberá adjuntar certificación de la autorización expedida para el Ministerio de Comunicaciones para efectos de operación de las frecuencias y el señalamiento de la destinación que se le darán a éstas (Ley 182 de 1995).
8. El interesado de instalación de estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones deberá elevar solicitud ante la Aeronáutica Civil a efectos de obtener su visto bueno para su funcionamiento, con miras de no afectar alturas ni ondas electromagnéticas que interfieran el de las aeronaves que transitan por dicho corredor (Resolución 1645 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones).
9. El interesado deberá portar por escrito el nombre dirección y teléfono de los vecinos colindantes al predio tal como se hace para la licencia de construcción donde está instalada la estructura para antenas y equipos de telecomunicaciones, en caso de no ser edificaciones, con el fin de ser notificados de dicha instalación y así puedan ser escuchados previa emisión de la autorización por parte de la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Desarrollo Económico Municipal.

Parágrafo: Se entiende por antenas los dispositivos menores que deben ir soportados en estructuras, torres, monopolos, torrecillas, mástiles en los edificios para poder cumplir las funciones de transmisión y recepción de señales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las solicitudes radicadas a la fecha de expedición del presente acto para instalar estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones en la jurisdicción del Municipio, continuaran su procedimiento con las disposiciones que a la fecha de radicación se encontraba vigente.

Parágrafo: Los hechos ya constituidos y/o establecidos a la fecha de expedición del presente Acuerdo, permanecerán en los términos que fueron aprobados, lo anterior sin menoscabo de la adecuación que deberán hacer a la normatividad que por este Acuerdo se dispone, situación que deberá darse en un término que no exceda de seis meses contados a partir de que el presente acto entre en vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: Las estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones se deberán ubicar en el área útil del lote, respetando retiros a linderos, entre edificaciones, a quebradas y antejardines. No deben generar impactos ambientales o visuales ni construcciones adicionales a las mínimas necesarias para su funcionamiento, lo anterior con base en los lineamientos que para el efecto establezca el PBOT a nivel municipal.

Parágrafo 1º: No se permitirá la instalación de estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones en antejardines, retiro frontal obligatorio, retiro a quebrada, zona verde publica cedidas o a ceder al Municipio, estaciones de combustible, plazas o plazoletas, escenarios deportivos y en espacios libres viales (Glorietas, separadores o bermas). No obstante lo anteriormente determinado, en caso contrario o lo acá prescrito, las estructuras



para antenas y equipos de telecomunicaciones deberán respetar una distancia a estas zonas de por lo menos cincuenta metros o estar instaladas en edificios de altura.

Parágrafo 2º: Se podrán ubicar estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones sobre terraza o último piso de la edificación siempre y cuando éste lugar no esté destinado a terraza de evacuación.

ARTICULO CUARTO: Se podrán generar condicionantes para la instalación de estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones considerando las características urbanísticas de la zona o edificación, eso si en cualquier caso su ubicación propenderán por el mejor impacto urbanístico y paisajístico.

El sector residencial tendrá mayores restricciones por ser el más sensible a los diferentes aspectos que involucran los sistemas de telecomunicaciones. En él sólo se debe permitir la ubicación de algunos componentes de infraestructura, más no la instalación de las sedes de operación de los mismos.

Se permitirá la instalación de estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones en establecimientos educativos, de salud y en centros geriátricos, siempre y cuando estas actividades se desarrollen en edificaciones en altura y las antenas se puedan ubicar en las terrazas de los mismos cumpliendo con lo establecido en el Decreto 195 de 2005 y Resolución 1645 de 2005 y demás que complementan y desarrollan la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Reglamentación de Altura: para el suelo urbano sobre terreno natural, la altura máxima permitida para los elementos que conforman la estructura será de 45 Metros sea monopolo o torre.

Para suelo rural la altura máxima permitida será de 80 Metros sea monopolo o torre para los elementos que conforman las estaciones bases o repetidoras. No obstante se deberá tener en cuenta las restricciones de altura que pueda imponer la Aerocivil para la navegación de aeronaves.

Parágrafo: Si un operador llegare a requerir una altura mayor a la establecida en este Acuerdo, prestará un estudio técnico que lo justifique con miras de que la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Desarrollo Económico así lo autorice.

La distancia tanto en suelo urbano como rural de las estructuras que soportan las estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones será de cincuenta metros, y se observará los impactos visuales que puedan generarse en su entorno para efectos de su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: Retiros a inmuebles patrimoniales, militares y de policía:

Las estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones a instalar en lugares próximos a inmuebles con declaratoria como patrimonio cultural de la Nación o del Municipio, deberán respetar una distancia mínima de cincuenta metros.

ARTICULO SEPTIMO: Cuando las estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones se ubiquen en la terraza de un edificio, las mismas deberán respetar las siguientes alturas:



- Cuando para la colocación de la antena se utilicen mástiles, los mismos no podrán superar una altura de cuatro metros.
- Cuando se utilicen torrecillas, las mismas no podrán superar una altura de veinte metros. En ambos casos se respetarán las condiciones impuestas por la Aerocivil.

En caso de requerirse una altura superior a lo por este medio prevista, deberá presentarse estudio técnico que lo justifique ante la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio

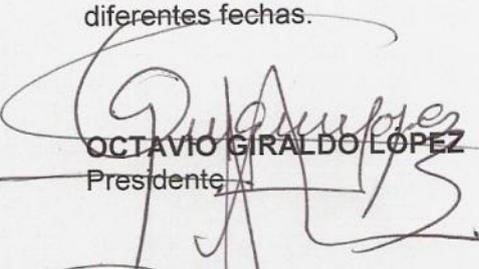
ARTÍCULO OCTAVO: Disposiciones finales:

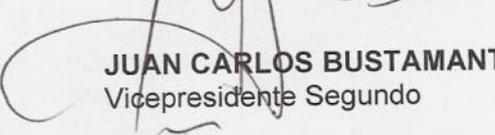
- Se prohíbe la instalación de antenas y/o equipos de esta índole en cubiertas inclinadas de edificaciones, cuando para su instalación se requiera la modificación de conformación de la cubierta.
- Cuando la instalación de estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones se realice en la zona rural, se deberá disponer del cerramiento adecuado de ésta en malla o muro eslabonado según la evaluación de seguridad que para el efecto se realice.
- En sectores edificados, tanto en suelo urbano como rural, el eje de las estaciones radioeléctricas sobre lotes, quedará localizado por lo menos a diez metros de cualquiera de las esquinas de la manzana donde se ubique y deberá retirarse por lo menos cinco metros de cualquier fachada de los inmuebles de la manzana.
- Aquellas instalaciones que se hayan aprobado antes de la expedición de la presente reglamentación, se tolerarán siempre y cuando cumplan con las condiciones con la cuales fueron aprobadas.

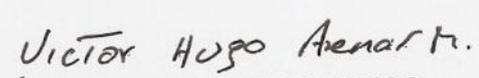
ARTICULO NOVENO: Se exigirá a los responsables de la instalación de las estructuras para antenas y equipos de telecomunicaciones una póliza civil extracontractual que garantice el cubrimiento de los riesgos en salud que puedan generar las emisiones electromagnéticas producidas o daños que causen accidentes fortuitos.

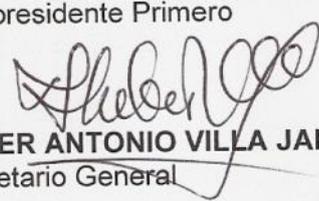
ARTÍCULO DECIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción.

Dado en Sabaneta a los veintidós (22) días del mes de Diciembre de dos mil siete (2007), después de haberse discutido y aprobado en los dos debates reglamentarios realizados en diferentes fechas.

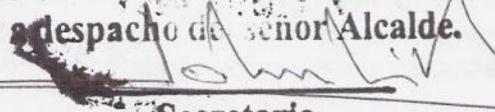

OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ
Presidente


JUAN CARLOS BUSTAMANTE A.
Vicepresidente Segundo


VÍCTOR HUGO ARENAS MESA
Vicepresidente Primero


HEBER ANTONIO VILLA JARAMILLO
Secretario General

Recibido hoy 27 de Diciembre del 200 7
a despacho de señor Alcalde.



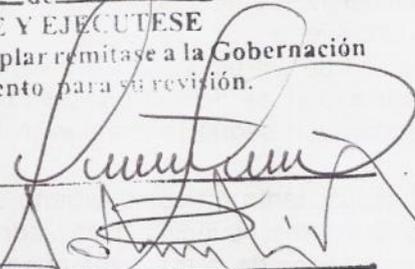
Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL

Sabaneta, 27 de Diciembre del 200 7
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

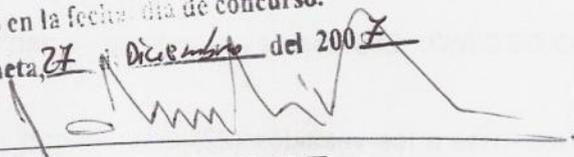
En doble ejemplar remitase a la Gobernación
del Departamento para su revisión.

El Alcalde, _____


El Secretario, _____

INFORMO: Que el acuerdo anterior fue publicado por
bando en la fecha día de concurso.

Sabaneta, 27 de Diciembre del 200 7



Secretario